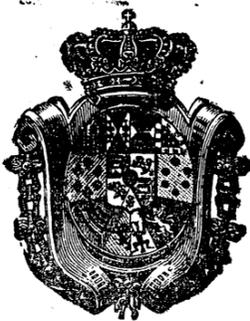


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta que en el mes de Julio de 1781 el Arzobispo de aquella diócesis D. Joaquin de Santian se dirigió al Gobierno para que le proporcionase los medios conducentes y removiese los obstáculos que pudieran oponerse á la reconstrucción que se habia propuesto verificar del acueducto romano; y el Gobierno, previo informe de persona comisionada al efecto (que lo dió manifestando ser la obra de grande utilidad y de ningun perjuicio de tercero que tuviese legítimo derecho á las aguas que en alguna parte disfrutaba precariamente en el lugar de Vallmoll), concedió al Prelado, por Real orden de 10 de Marzo de 1782, la licencia y facultad mas amplia para reedificar á su costa el citado acueducto y conducir el agua que necesitaba Tarragona desde el manantial que se hallaba cinco leguas de distancia en el parage llamado el Hospitalet, lejos del expresado lugar de Vallmoll, que es el que en lo antiguo se introducía en el acueducto ó desde el pou de Armentera, que está situado mas arriba, si lo contemplaba necesario; usando de los medios suaves y pacíficos que le dictare su benigno corazón en el caso de mostrarse algunos opositores á su benéfico pensamiento, y dando cuenta al Gobierno, si aquellos no bastaren, para obtener toda la ayuda y proteccion debidas á la justicia, base de la utilidad pública, cuya orden se comunicó al Consejo para que, enterado de ella, no permitiese la menor contravencion: que ejecutada la obra, se deseó y procuró en los años siguientes aumentar el caudal de aguas que se conducía por ella á Tarragona, prolongando la mina mas arriba del Hospitalet; y como esta se dirigiese hácia el torrente contiguo, de cuyas aguas se aprovechaban varios pueblos inmediatos, estos se oponian siempre á tales obras, siendo otra de las ocasiones en que lo verificaron el año de 1819: que en él, deseoso el Prelado de evitar semejante obstáculo para lo venidero, y en vista de las instancias de los pueblos de Vallmoll, Bellavista y Puigpelat manifestándole que la mina, en la direccion y con la profundidad que se construía, absorbía las aguas con que regaban sus campos y de que se surtian los vecindarios, decretó en 4 de Febrero que, no siendo su ánimo perjudicar á nadie, ni menos á los pueblos referidos, en la obra que habia proyectado en beneficio público, y singularmente de la capital de Tarragona, sin embargo de hallarse informado y muy persuadido de que la referida obra en nada perjudicaba á tales pueblos, y que estos ningun derecho tenian en el agua comun que intentaba buscar y aprovechar, se procediese á hacer un exámen del terreno donde se habia trazado la obra, y en la mayor extension que conviniera, verificándolo el maestro de obras Narciso de Valle y el minador de Sarriá Pedro Espall (que el Prelado nombró por su parte) y los representantes de los pueblos expresados, para que reconociendo juntos todo el terreno tratasen y acordasen lo justo, teniendo presentes los memoriales, y le informasen la verdad y lo que acordaren, sometiendo al dignidad del

Hospitalet el cumplimiento de este decreto: que verificado esto el 11 del propio mes de Febrero, dijeron los comisionados el dia 16 que para no perjudicar las aguas que manaban á las huertas ni disminuir las de la mina, deberia esta dejar su primera direccion, llegando al camino pequeño trasversal que va desde la casa de Torrellas á la sierra por la parte que mira al Torrente de Brafín, Vilavella y Nulles, y toman su direccion á la derecha (por donde se hallarian las mismas aguas y tal vez mas), hácia los llanos del manso de Masagues y Elotades de Brafín, abundantes terrenos de aguas subterráneas que aumentarían las que por el acueducto se dirigian á Tarragona sin notable perjuicio de las del torrente en cuestion, sobre lo cual recayó en el 23 un decreto del Prelado del tenor siguiente:

»Vista esta concordia hecha y firmada por los encargados de los Ayuntamientos y pueblos que en ella se expresan, en virtud y á consecuencia de la visura que á su instancia y de su consentimiento se hizo del terreno en que á nuestras expensas se estan trabajando las minas de agua para introducirla en mayor cantidad en esta ciudad de Tarragona en beneficio del público, á cuya visura ha asistido en nuestro nombre y con todas nuestras facultades el Sr. D. Guillermo Rocabruna, dignidad de hospitalero de esta santa iglesia metropolitana, á quien tenemos autorizado con nuestra comision para el efecto: Visto el dictámen de los peritos nombrados por los interesados, de que ningun perjuicio se les sigue de la indicada obra, como lo han firmado con su benemérito cura párroco de Vallmoll, licenciado D. Ramon Carbonell, aprobamos la dicha visura del terreno y el dictámen dado, é interponemos nuestra autoridad y mandamos que se observe en todo la presente concordia y se cumpla puntualmente respecto á haberse convenido las partes interesadas que se hallaron presentes por sí y por los ausentes y demas que puedan impedir la obra comenzada de las minas: y para la debida constancia y custodia en sus respectivos archivos se entregue un ejemplar de esta concordia al dicho Sr. D. Guillermo Rocabruna, comisionado por nuestra dignidad arzobispal, y otra se remita al dicho Rector de Vallmoll:» que continuada la mina con arreglo á estas bases, se varió su direccion en 1829, dándole una semejante á la reclamada en 1819; y posteriormente en 1842 el Ayuntamiento de Tarragona, encargado de la direccion y administracion de las aguas del acueducto por Real orden de 21 de Febrero de 1840, emprendió de nuevo la obra por un punto mas próximo al torrente, construyendo un trozo considerable que produjo nuevas reclamaciones de Puigpelat: que en el expediente instruido con este motivo decretó el Jefe político en vista de la concordia, con fecha 30 de Julio del mismo año de 1842, que aquella debia ser guardada y cumplida por el Ayuntamiento de Tarragona, como sucesor en la administracion de las aguas, arreglando sus trabajos de prolongacion y demas á lo que aquella expresa; pero habiendo reclamado esta última corporacion, fundada en que, por las razones que expuso, la direccion adoptada no era opuesta á la concordia ni á lo establecido por el derecho, autorizó aquel Jefe la continuacion de las obras en providencia de 22 de Agosto inmediato, y por otra de 14 de Noviembre siguiente remitió á ambos Ayuntamientos á los Tribunales ordinarios, en atencion á que el asunto habia pasado á ser contencioso: que paralizados por entonces los trabajos á consecuencia sin duda de haberse entablado una avenencia que no llegó á tener efecto, trató de continuarlos el Ayuntamiento de Tarragona á mediados de 1849, resolviendo tambien el Jefe político en el expediente que produjo la oposicion de Puigpelat, que aquel cumpliera é hiciera cumplir en todas sus partes la concordia de 1819, alegan-

do en caso contrario el derecho que creyere asistírle; pero ampliado este expediente en virtud de una exposicion de dicho Ayuntamiento, y despues de hacer constar en él un dictámen pericial declarando que la prolongacion de la mina en la direccion adoptada no perjudicaria á las aguas que Puigpelat recoge en la que tiene construida en la márgen opuesta del torrente, pero sí á las de este; y oidos ademas contradictoriamente sobre este dictámen y sus exposiciones sucesivas el referido Ayuntamiento y los de Puigpelat, Valls y Vallmoll, se decretó en 26 de Enero último que, en atencion á no haber podido tener efecto el convenio intentado en 19 de Diciembre anterior, se declaraba como providencia administrativa que el Ayuntamiento de Tarragona estaba en su derecho prolongando la mina, obligándose como se obligaba á indemnizar de perjuicios al comun y particulares del pueblo de Puigpelat: que en 18 de Febrero inmediato acudieron varios propietarios de este al Juez de primera instancia referido proponiendo un interdicto de amparo en atencion á la concordia expresada, y á que las 20 canas de mina construidas á mediados del año anterior habian producido la desaparicion de un manantial próximo á la casa de Torrellas y la disminucion sensible de la fuente de San Juan; y recibida la informacion con citacion del Alcalde-corregidor de Tarragona en representacion de su Ayuntamiento, concedió el Juez el interdicto, por lo que fue requerido de inhibicion por el expresado Gobernador de la provincia, fundado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no sin haber desestimado antes las razones que contra su providencia de 26 de Enero dedujeron los interesados en los riegos de Vallmoll, Puigpelat, Bellavista y Valls: que durante la sustanciacion del artículo se practicó un exámen pericial para determinar si las obras debian causar y habian causado disminucion en las aguas del torrente, con el fin de llevar á efecto la indemnizacion, proporcionando á los pueblos recurrentes una cantidad igual á la perdida, cuyo exámen produjo un informe afirmativo; y terminado el artículo despues de haber opuesto el Gobernador la tachia de nulidad á las diligencias del Juez porque no se habia tenido en ellas por parte al Ayuntamiento de Tarragona, insistió en la competencia, fundado en que este no debia considerarse como sucesor del Arzobispo, sino como actor en causa propia por tratarse de un aprovechamiento comun que le está cometido por la ley en el párrafo primero, art. 8.º, y en el art. 9.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales:

Vistos los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el Juez ó Tribunal requerido debe comunicar el exhorto al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes, debiendo ser estas citadas para el acto de la vista del artículo, y pudiendo apelar del fallo que sobre el recaiga:

Visto el artículo 8.º, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el artículo 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el párrafo 3.º de este mismo artículo, segun el cual corresponde tambien á dichos Consejos conocer de las propias cuestiones cuando sean relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la adminis-

tracion civil, ó en las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el artículo 9.º de la misma ley, que atribuye á los referidos Consejos el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo mismo se extiende la jurisdiccion de aquellas corporaciones:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la citacion del Ayuntamiento de Tarragona para el acto de suministrar su informacion sumaria los propietarios de Puigpelat no es bastante para que deba considerársele como parte en el recurso por lo que respecta á la sustanciacion del artículo de competencia, pues aun prescindiendo de que dicho Ayuntamiento no hizo uso de aquella citacion, y ni compareció ni fue citado en ninguno de los actos posteriores del expresado juicio, es principio establecido por la jurisprudencia del reino que en estos interdictos de despojo no sea oído el despojador, á pesar del interes directo y notorio que sin esta prohibicion exigiria que se le reputase y oyera como parte en tales asuntos, por cuyo motivo, ni la providencia en cuestion puede surtir efecto alguno para el artículo de competencia por cuanto fue contraria á dicho principio absoluto, ni hay otra razon valedera para que al Ayuntamiento se le considerara como parte en este conflicto, y se supongan de consiguiente infringidos en su sustanciacion los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que tampoco son aplicables al mismo caso los artículos igualmente citados 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y 8.º, párrafo primero de la de 2 de Abril del propio año, porque no se trata del modo de disfrutar aguas ya adquiridas, que es á lo que se contraen estas disposiciones suponiendo que se poseen, y solo falta que se distribuyan, sino de apropiarse otras que se pretende son susceptibles de adquisicion:

3.º Que por lo mismo es inexacto afirmar que en el mero hecho de tratarse de un aprovechamiento comun se basta á sí misma la Autoridad municipal de Tarragona sin necesidad de invocar derechos adquiridos; pues en este punto de la adquisicion, aun cuando versé sobre aguas susceptibles de un dominio igual en sus efectos al que se tiene sobre las demas cosas, ni le corresponde mas carácter que el de un particular cualquiera, ni puede regirse por otras leyes que las del derecho comun, ó del especial, en razon de la materia:

4.º Que toda la cuestion en el presente caso está reducida á la concordia de 1819 que alegan los propietarios de Puigpelat, pues aun ese carácter de dueño por título propio que invoca el Ayuntamiento de Tarragona, en ninguna ocasion puede oponerse y justificarse con mas oportunidad que cuando se trata de exigirle el cumplimiento de una obligacion por el hecho de haber sucedido á quien la contrajo; además de que esa declaracion de dominio por título propio es en todo caso una cuestion de pertenencia, en la que, segun queda expuesto, toda Autoridad pública pierde este carácter, tomando el de persona particular sujeta al derecho comun:

5.º Que las objeciones restantes opuestas por el mismo Ayuntamiento, en el hecho de ser tambien relativas á la validez, extension, cumplimiento y efectos de la referida concordia, no pueden ser apreciadas por otra Autoridad que la designada por la ley para conocer de tales actos:

6.º Que el expresado de 1819 recibió del mismo Arzobispo el nombre de concordia, y aun sin ello produjo el efecto de obligar al Prelado para con los vecinos de los pueblos recurrentes á no dirigir la mina sino por el punto establecido, por cuya razon es real y verdaderamente un contrato:

7.º Que el conocimiento de estos en la via contenciosa no corresponde á la administracion, segun el citado art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, sino en el caso de que reunan la doble circunstancia de haberse celebrado con la Administracion civil, ó con la provincial ó municipal, y tener por objeto un servicio y obra pública:

8.º Que ninguno de estos dos requisitos concurren en el caso presente; no el primero, porque si bien es manifiesto que el contrato se celebró entre el Prelado y el Ayuntamiento y comun de vecinos de cada uno de los pueblos recurrentes, estos no obraron con el carácter de Administradores, sino con el de propietarios que procuraron obtener una garantía para su derecho de pertenencia, y de consiguiente no se celebró con la Administracion: no el segundo, porque ni el objeto del contrato fue un servicio

público, lo cual es evidente, ni lo fue tampoco una obra pública, pues no puede atribuirse este carácter á la que como la presente ni se proyecta y ejecuta por la Autoridad pública, sino por un Prelado como persona particular, ni se costea con fondos públicos, sino con los de ese mismo dignatario como tal particular; no influyendo para nada en este punto la circunstancia de que este particular haya dado á sus obras y adquisicion un destino de utilidad pública en lugar de otro de conveniencia personal:

9.º Que mediando esta disposicion particular no puede invocarse la general del citado art. 9.º de la misma ley de 2 de Abril de 1845, porque además de impedirlo la circunstancia de que esta se refiere á casos omitidos, y el de que se trata se halla expreso, la misma ley contiene una resolucion contraria á la que se pretende, pues en el hecho de no haber reservado á la Administracion mas contratos que los referidos, declara implícitamente que todos los demas son privativos de la Autoridad judicial:

10.º Que no habiendo hecho la administrativa otra cosa en el asunto en cuestion sino interpretar y aplicar la concordia, como lo demuestran sus providencias, la última, lo mismo que las anteriores, han recaído en materia que no es de sus atribuciones, y por lo tanto falta el supuesto esencial indispensable para que pueda tener aplicacion al caso actual el espíritu mismo de la Real órden que se ha citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar bien formada esta competencia y decidirla á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta que Doña Josefa y Doña María de la Concepcion Gonzalez Blanco, vecinas de la villa de Galaroza, acudieron al referido Juez en 4 de Setiembre de 1848 proponiendo demanda ordinaria contra D. Antonio Gonzalez, de la propia vecindad, para que se declarara que el paso de las aguas con que estan gravadas las casas que poseen en la calle Real de dicha villa para el riego de un corral de la pertenencia del demandado no debe verificarse sino el sábado de cada semana, de una á tres de la tarde, y solo por los minutos que correspondan á la extension de terreno que abarca dicho corral, en proporcion á la que tengan los otros cinco que se riegan al mismo tiempo, por cuyo medio quisieron las demandantes evitar que, ya por ser el conducto de una sola teja y venir por él mayor cantidad de agua de la que permite, ya por ser excesiva esta misma cantidad cuando se la deja fluir por todo el espacio de las dos horas, atendida la corta extension del corral, como finalmente por agregar el demandado á las aguas de su dotacion las perdidas y cedidas, se inundasen los sótanos de sus casas, y se les siguiesen otros perjuicios: que el D. Antonio Gonzalez, despues de alegar, sin formalizarla, la incompetencia del Juez para entender en esta materia, se opuso á dichas pretensiones, fundado en que siendo, como lo es realmente, de aprovechamiento comun el agua de que se trata, la costumbre recibida, que era la regla para su uso, autoriza el riego por el espacio de las dos horas establecidas, permite apropiarse y aprovechar las aguas que otro abandone, como tambien hacer uso de las que ceda un tercero; y recibido el pleito á prueba, fueron los capítulos mas principales de esta los indicados de si se hacia ó no y podia ó no hacerse el riego en un tiempo dado dentro de las dos horas con toda el agua de la dotacion ó dividiendo esta, y si era lícita la apropiacion de las abandonadas y el uso de las cedidas, y en la afirmativa si podian aprovecharse fuera de los dias y horas marcados sin la anuencia prévia de los dueños de los predios sirvientes: que en estado de alegar el reconvenido se acudió por sus sucesores al Jefe político y Consejo provincial, excitándoles á que reclamaran el conocimiento de este negocio, alegando entre otros extremos que habiendo mandado el Alcalde de Galaroza por bando reciente que no pudiesen verificarse riegos fuera de las horas señaladas, sino con anuencia de los dueños de los predios sirvientes, habian reclamado contra esta disposicion 240 vecinos, y se instruíó expediente sobre el particular en aquella dependencia; en vista de lo cual, habiendo accedido dicho Jefe á requerir al Juez de inhibicion, resultó la presente competencia, que formalizó ya el expresado Gobernador:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores re-

lativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, disponiendo la primera que cuando estos asuntos pasaren á ser contenciosos tomasen conocimiento de ellos los Tribunales ordinarios, mientras las Cortes resolvian si debia haberlos contencioso-administrativos para tales materias, y modificándola en esta parte la segunda, atribuyendo el conocimiento de laalzada al suprimido Tribunal de apelaciones de correos y Caminos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, el disfrute de las aguas comunes:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, por el cual las cuestiones contenciosas relativas á este punto del uso y distribucion de los aprovechamientos comunales deben someterse al conocimiento de los Consejos provinciales:

Visto el art. 9.º de la propia ley, que declara atribucion de estos mismos Consejos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extiende la jurisdiccion de dichas corporaciones:

Considerando, 1.º Que lo que las demandantes solicitan es la aplicacion por una parte del derecho consuetudinario del lugar sobre el aprovechamiento del agua comun, para determinar cuál es y hasta dónde se extiende el derecho del demandado á usar de ellas, y por otra parte á que se regule el ejercicio de este derecho para que no les resulte perjuicio:

2.º Que respecto de lo primero es notoria la competencia de la Administracion, asi en la via gubernativa como en la contenciosa, en virtud de las Reales órdenes citadas, y el artículo 9.º, que tambien lo ha sido, de la ley de 2 de Abril de 1845, pues bajo el punto de vista gubernativo es claro que encargando las primeras á aquella el cuidado de que se observen las disposiciones relativas á la policia y distribucion de aguas para riegos, nada importa que tales reglas ó disposiciones sean consuetudinarias y no escritas, pues la aquiescencia y consiguiente aprobacion tácita de la Administracion da á aquellas una fuerza igual á la que tienen las últimas, y por lo tanto el espíritu de la órden comprende ese caso que la letra no expresa, además de que por la sola circunstancia de ser la materia eminentemente de policia local nunca puede corresponder su conocimiento al juzgado; y respecto á la via contenciosa ha dejado este de ser tambien competente desde que creados los Tribunales contencioso-administrativos, en cuyo defecto fue aquel llamado en tales casos, ha desaparecido por un lado el supuesto en que se le atribuyó jurisdiccion sobre el particular (como se declaró implícitamente respecto de las Audiencias cuando resuelta la continuacion del Tribunal de apelaciones de Correos y Caminos, que era propiamente de índole contencioso-administrativa, se cometió al mismo la segunda instancia que á aquellas correspondia), y por otro lado obra de lleno en este caso la regla general del citado art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

3.º Que bajo el punto de vista de tratarse de fijar las reglas que el demandado ha de observar en el uso de su derecho para no perjudicar á las demandantes es tambien materia reservada á la Administracion gubernativa, y contenciosamente por las citadas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, en el art. 80, párrafo segundo de la primera, y en el art. 8.º, párrafo primero de la última, puesto que de la incumbencia de la misma es establecer por un lado cómo se ha de usar de los aprovechamientos de esta naturaleza, y resolver por otros las cuestiones que se suscitan sobre ese modo de participar del aprovechamiento:

4.º Que no teniendo el litigio mas objeto, ni pudiendo dar otro resultado que los expuestos de establecer reglas ó aplicar las establecidas en el uso del agua comun que á un vecino corresponde, es indisputable la competencia de la Administracion, sin que obste la circunstancia de tratarse de resolver una cuestion entre particular y particular; pues además de estar apreciada y resuelta en el hecho de haberse sometido á la Administracion misma el cuidado de que se cumplan sus disposiciones sobre la materia, está íntimamente enlazado con el interes de los contendientes el que tiene el comun y la Administracion en que el uso de estos aprovechamientos se acomode á las reglas prescritas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la consulta de V. E. de 12 de Mayo último, relativa á la duda que le ocurre acerca de la verdadera inteligencia del art. 2º de la ley de 20 de Marzo de 1846, que autoriza el pago de réditos de censos vencidos hasta fin de 1845 con certificaciones de partícipes legos de diezmos; y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido declarar que estando suprimidos por el artículo 1º de la ley de 29 de Julio de 1837 todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas religiosas de ambos sexos, permitiéndose únicamente continuar en la vida religiosa á las profesas que lo desearan, es indudable que el referido art. 2º de la ley de 20 de Marzo es extensivo á los censos impuestos á favor de las comunidades de religiosas, y que deben admitirse en pago de los réditos de los mismos las certificaciones de partícipes legos, lo mismo que en el de los pertenecientes á los conventos de varones.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. esta Direccion general para su conocimiento y fines oportunos, cuidando de que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1850.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Administrador de fincas del Estado de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones han hecho las oficinas de Hacienda pública en averiguacion de la persona que posea el título de Marques de Piedrablanca de Gauna, se publica la vacante con arreglo á lo mandado en el art. 6º de la Real Instruccion de 14 de febrero de 1847, por si el que tenga derecho al título expresado quiere admitirle, contando con seis meses de término para hacer conocer el que le asista, satisfacer el impuesto especial que se devengue con su sucesion y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion, pasado el cual sin efectuarlo se entiende que le renuncia, como está declarado en el artículo 9º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 7 de Agosto de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Esta Real Academia ha dispuesto que la exposicion acostumbrada de las obras de las tres nobles artes se verifique este año en su casa calle de Alcalá, y al efecto ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Las salas de la Academia se abrirán al público el día 40 de Setiembre próximo hasta el 25 del mismo, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los dias.

2.ª Los señores profesores ó oficionados que quieran exponer alguna obra perteneciente á las nobles artes deberán remitirla al expresado edificio, donde las recibirá el Conserje de la Academia desde el día 4 del referido Setiembre, de diez á una de la mañana, hasta el 3 del mismo inclusive: durante este tiempo habrá una comision que se ocupará de ver si se presentan ó no inconvenientes para su exposicion.

3.ª En los dias de lluvia y todo en las calles no se permitirá la entrada.

4.ª Tampoco se permitirá la entrada á mugeres con niños de pecho, ni muchachos ó niños menores de seis años, ni á persona alguna descalza ó mal vestida, ni á los que lleven palo, capa, lio ú otro bulto que cause incomodidad á los concurrentes.

5.ª Para que puedan verse con orden los objetos expuestos se servirán los concurrentes atenderse á las prevenciones de los dependientes que la Academia tendrá de servicio con este objeto, y para mayor comodidad estará tambien abierta la puerta de la calle Angosta de San Bernardo.

6.ª Si alguna vez se llenasen las salas de gente, de modo que impidan el paso y se cause confusion, se cerrará la puerta de entrada, la cual se volverá á abrir luego que se hayan desahogado aquellas.

Madrid 9 de Agosto de 1850.—El Secretario general, Marcial Antonio Lopez.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha dignado nombrar en 34 del pasado torrereros, alumnos de las líneas telegráficas, á

D. Enrique de Benito. D. Hilario Valbuena.
D. Carlos Gutierrez Lozano. D. Francisco García Gango.
D. Joaquín García. D. José Muñoz.
D. Nicolás Rodriguez. D. José Ruiz.
D. Juan Soto Ibañez. D. Manuel Valenzuela.
D. José Aguilera. D. Francisco Alvarez;

é ignorándose su paradero, se les hace saber que, no presentándose en esta Administracion central en todo el mes de la fecha, se considerará nula dicha gracia.

Madrid 8 de Agosto de 1850.—El Brigadier inspector de primera clase, L. Santiago.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

No habiéndose verificado por falta de licitadores la subasta de las 2000 esteras de palma que se necesitan en la expresada fábrica para el enfarde del papel sellado y demas documentos que han de remitirse á las provincias, se procederá á nueva subasta el día 14 del corriente, de doce á una de su mañana, bajo el tipo de 7 rs. cada una, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas del referido establecimiento, calle de San Mateo, núm 5.

No habiéndose presentado licitadores para el remate en venta real del molino harinero de dos ruedas sobre el rio Esqueva, perteneciente á los propios de Castronuevo, se saca á nueva subasta bajo el tipo de 52,300 rs., admitiéndose postura por las dos terceras partes de dicha cantidad.

El remate se celebrará simultáneamente en este Gobierno y casa capitular de Castronuevo el domingo 15 de Setiembre de diez á once de su mañana, á tenor del pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. Valladolid 7 de Agosto de 1850.—El G. I., Anselmo Merino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

En conformidad á lo resuelto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan nuevamente á pública subasta 4250 pinos de Pinares llanos, jurisdiccion de Peguerinos, partido de Gebreros, provincia de Avila, tasados:

Clases de maderas.	Número de árboles.	Precio de cada uno.	Total valor. Rs. vn.
Medias varas.....	455	30 rs.	4,650
Pies cuartos.....	407	24	9,768
Tercias.....	1,477	20	23,540
Sierra.....	457	20	9,140
Sexmas.....	374	16	5,984
Viguetas.....	751	12	9,012
Maderos de á seis.	821	10	8,210
Idem de á ocho...	408	8	864
Totales.....	4,250	..	74,168

Si alguna persona quisiera interesarse en la nueva subasta acuda con sus proposiciones, que se admitirán, no haciendo postura en menor cantidad de 81,030 rs., y siendo arregladas en todo lo demas á las condiciones de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de esta capital y de Peguerinos; teniendo entendido que para su doble remate en ambos puntos se ha señalado el miércoles día 21 de Agosto próximo y hora de doce á una en las casas consistoriales respectivo.

Segovia 20 de Julio de 1850.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Hago saber haber acordado la adjudicacion de parte de los bienes raíces en que consiste y pertenecen á la testamentaria de Teresa Aguado, viuda, vecina que fue de la villa de Dueñas, con objeto de hacer pago con su valor, segun la última tasacion practicada de ellos con la rebaja de la tercera parte de él, á los interesados en las costas ocasionadas y á los acreedores que han reclamado sus créditos; pero deseando los mismos no tener responsabilidad si despues procediesen á su enagenacion por cargas y capitales á que puedan estar afectos, lo cual se ignora, aunque de público se supone existen, he acordado tambien convocar, como lo hago por el presente edicto, sin embargo de que ya se verificó lo mismo en otros que se fijaron anteriormente y los anuncios que se incluyeron en el *Boletín oficial* de esta provincia del jueves 22 de Octubre de 1846, núm. 423, y en la *Gaceta* de Madrid de 30 del mismo mes, núm. 4429, á todas las personas que se conceptúan con derecho por cualquiera razon ó motivo á dichos bienes, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezcan en este juzgado á deducir sus acciones dentro del término de 30 dias siguientes á los en que se inserte este edicto en los nominados periódicos; apercibidas que si no lo hiciesen se llevará á efecto la adjudicacion referida, y las personas que así adquirieran los bienes, ni estos llevarán consigo la menor responsabilidad por cargas, pensiones y descubiertos que esten impuestos y no se hayan satisfecho, ni tampoco continuarán con ella en adelante, no quedando sujetos ni los demas en quienes despues recaiga la propiedad ó gravámen, ni satisfaccion alguna de ninguna clase y procedencia, sea la que fuere, pues en su razon no serán oidos los que pretendan derecho no haciéndolo en dicho término.

Dado en Palencia á 5 de Agosto de 1850.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Pedro Lobo Nieto.

D. José de Gregorio, Intendente honorario, Administrador de Contribuciones directas y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza al reo ausente José García, vecino de Gador, para que en el término de 30 dias se presente en este tribunal á contestar á los cargos que le resultan en la causa sobre aprehension de una fábrica de sal en despoblado en término de Tabercas; y de no verificarlo se le declarará por contumaz y rebelde.

Dado en Almería á 3 de Agosto de 1850.—José de Gregorio.—Por mandado de S. S., Valentin Aillon.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la division y adjudicacion de los bienes dote del patronato fundado por Don Gonzalo Gomez, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en providencia de este dia en los autos instruidos sobre el particular.

Córdoba 19 de Julio de 1850.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

D. Antonio Godínez y Zea, auditor honorario de marina

y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Manuel Cortés, castellano nuevo, hijo de Ramon, vecino de Porcuna, y Antonio Molina, que lo es de la ciudad de Cabra, contra quienes estoy procediendo criminalmente por robo de nueve yeguas ejecutado á D. Joaquin Ariza, labrador y vecino de Puente Genil, de este partido, para que en el término de nueve dias, primeros siguientes al de hoy, se presenten ante mí, ó en la cárcel nacional de esta poblacion, á tomar traslado y defenderse de la culpa y cargo que les resulta, que si lo hicieron serán oidos, y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviesen presentes, sin mas citarles ni emplazarles hasta sentencia inclusiva, y los autos y demas actuaciones se notificarán en los estrados de esta audiencia, parándoles el mismo perjuicio que si se les hiciese saber en persona.

Dado en la villa de Aguilar á 17 de Julio de 1850.—Antonio Godínez y Zea.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez de Aragon.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Vicente Minguillos, vecino que ha sido de la villa de Cobefia, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente á recoger las labores y demas efectos de tejar que por su ausencia de dicho pueblo, sin saber su paradero, ha dejado abandonados en él; con apercibimiento que pasado y no lo haciendo se adjudicarán, ó su importe, á quien corresponda.

Alcalá 7 de Agosto de 1850.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía del número de D. José Marin se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en el altar de nuestra Señora de la Elevacion é iglesia parroquial de San Ildefonso de esta corte fundaron D. Antonio Gomez de los Rios y Doña Francisca Muñoz y Romero por instrumento otorgado ante el escribano del número D. Manuel Guerrero, para que los que sean deduzcan su derecho en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José Morphy, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, refrendada del escribano de número D. José Marin, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Antonio Martínez, para que se presente en dicho juzgado; ó en cualquiera de las cárceles de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue por robo de una perita inglesa; pues si así lo verifica se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.—PARIS 3 DE AGOSTO.

Se lee en el *Événement*:

El 14 ó el 15 de este mes es el dia designado en que el Presidente debe salir de Paris para empezar sus peregrinaciones. Segun el parecer del Consejo de Ministros, el Presidente ha adelantado su viaje, pues primitivamente se habia fijado al fin de mes. Dicese que primero irá á Macon, Chalons &c., y despues de este primer viaje irá á Cherburgo.

El viaje de Marsella está casi decidido.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 2 DE AGOSTO.

La Cámara de los Comunes ha aplazado para el lunes próximo la discusion relativa á la admision del Baron de Rothschild. Sabido es que lord John Russell habia ofrecido á la Cámara manifestar la marcha que el Gobierno tenia intencion de seguir en esta cuestion. Pero el Attorney general es el que se ha encargado de este cuidado, anunciando que el lunes próximo presentaría las dos resoluciones siguientes:

1.ª Que el Baron Lionel Nathan de Rothschild será incapaz de votar ó de tomar asiento en esta Cámara en ninguna discusion en tanto que no haya prestado el juramento de abjuracion en la forma prescrita por la ley.

2.ª Que la Cámara aprovechará en la próxima sesion del Parlamento la ocasion de tomar en seria consideracion la forma del juramento de abjuracion, con el fin de librar de su incapacidad á los súbditos de S. M. que profesan la religion judaica.

ITALIA.

La municipalidad de Roma ha publicado una notificacion, por la cual los propietarios cuyas casas han sufrido durante la última revolucion quedan advertidos que tienen de plazo seis meses para hacer valer sus derechos. Los propietarios de las que amenazan ruina expondrán dentro de dos meses los medios con que cuentan para repararlas.

PRUSIA.—BERLIN 31 DE JULIO.

Hoy las cartas llamando á los plenipotenciarios MM. Mathis y de Peucker, al Congreso de Francfort se han comunicado al colegio de los Príncipes. El resto de la sesion se ha ocupado en una discusion confidencial sobre la situacion política actual de la Alemania. Otros plenipotenciarios de la Union han salido tambien de Francfort, á saber: Mr.

Seebeck y Liebe, los representantes de las ciudades Anseáticas Mr. Simon y Lappenberg, y el síndico Edler.

IDEM 2 DE AGOSTO.

Escriben hoy de Francfort lo que sigue:
La convocación del Consejo restringido por el Austria ha encontrado obstáculos por consecuencia de la cuestión de competencia de la Asamblea plena.

AUSTRIA.—VIENA 28 DE JULIO.

Vuelve á agitarse con mas empeño que nunca la cuestión alemana. Los periódicos vienen llenos de notas diplomáticas y de comentarios que tienen relación con ellas. Se lee hace algunos días en la *Gaceta del Imperio* una serie de artículos sobre el derecho del Austria á la presidencia de la Confederación, escritos por la hábil pluma de un diplomático que ya ha figurado en Francfort. Estos artículos establecen por textos en su apoyo y por deducciones plausibles que el derecho del Austria á la presidencia jamás ha dejado de existir: que la convocación de una Asamblea plena en Francfort ha sido necesaria y legal, y que todos los miembros de la Confederación están obligados á tomar parte en la constitución de un nuevo poder central provisional, y de someterse en este punto á la decisión de la mayoría de los votos. Estas explicaciones, y lo que parece traslucirse de las resoluciones del Gabinete no permiten dudar de la impulsión enérgica que el Austria cuenta imprimir desde el principio en el Consejo federal. El primer acto de esta Asamblea será concerniente á los Ducados. En lugar de excitar á la ratificación de la paz concluida por la Prusia con Copenhague, el Gabinete de Viena tratará de empeñar al Consejo á que se coloque en otro terreno, haciendo saber al Rey de Dinamarca la declaración de la Dieta germánica en respuesta á la famosa carta patente, declaración que, al paso que deja abierta la cuestión de sucesión, liga solo al Holstein á la Alemania. De esta suerte se quisiera simplificar las negociaciones y hacer posible una especie de arreglo amistoso, por mas deplorable que sea el éxito de la guerra que acaba de estallar.

La amnistía de los inculcados de Octubre que ha sido discutida unos días, y que al principio se creyó que no debía publicarse hasta el 18 de Agosto, se ha publicado hoy. Tal ha sido la voluntad del Emperador, por la razón, ha dicho S. M., de que no debe hacerse esperar un beneficio.

Se han recibido noticias de los principados del Danubio. La Rusia ha retirado sus tropas, dejando 13,000 hombres, resultando no tener mas que un exceso de 3000 hombres del contingente que los tratados le autorizan á mantener hasta nueva orden en la Moldo-Valaquia. El Comisario de la Sublime Puerta Ahmed-Effendi quiere igualmente que se retire este exceso, que bien entendido está á cargo del país. En general se asegura que el Comisario otomano no tratará en manera alguna de atraerse la benevolencia del Gabinete de Petersburgo.

La comisión encargada de la redacción del Estatuto orgánico de la Moldo-Valaquia se reúne regularmente y discute mucho, sin que por esto su obra adelante gran cosa. Dícese que la mayoría de esta comisión es enteramente adicta á la Rusia.

IDEM 29.

Anúnciase estarse preparando en este momento en la Cancillería del Conde de Grunne un proyecto de ley concerniente á un nuevo alistamiento de hombres que en breve se elevará al Consejo de Ministros.

El General de Willinsen, General en jefe del ejército de los Ducados, ha escrito al General de artillería Baron de Hess rogándole le envíe Oficiales austriacos como voluntarios, y tambien algunos ingenieros. El General ha rehusado de una manera categórica. Sin embargo, se dice que muchos jóvenes Oficiales han dejado el servicio para trasladarse á los Ducados. Se les ha dicho únicamente que no podrían volver á entrar en las filas del ejército austriaco.

Hé aqui las noticias ciertas sobre las reducciones operadas en el ejército.

Los 13 batallones de la landwert de la Galitzia han quedado reducidos á 60 soldados por compañía. Los cuatro batallones del regimiento núm. 34, compuesto de alemanes y slavos de los distritos de alistamiento, vuelven al país de los distritos. Cada compañía se compondrá de 60 hombres. Los cuadros continúan bajo el pie de guerra.

Se lee en la *Gaceta de Colonia*:

Está ya resuelto que el Baron de Meyendorff, Embajador de Rusia en la corte de Berlin, reemplace á Mr. de Medem, Embajador cerca de nuestra corte.

IDEM 31.

Se han enviado despachos decisivos á Francfort. La formación del Consejo restringido es expuesta. El tránsito de tropas badesas por Maguncia se considera por el Austria como una violación del pacto federal, en cuyo sentido se ha enviado una nota.

El General Puchner ha sido relevado, á petición suya, de sus funciones de Gobernador de las provincias venecianas, y reemplazado interinamente por Mr. Toggenburgo, Presidente del círculo de Trento.

DINAMARCA.—COPENHAGUE 29 DE JULIO.

Al día siguiente de la batalla de Istedt, el General en jefe del ejército danés, Mr. de Krogh, ha publicado la siguiente orden del día:

«Soldados: Ayer habeis justificado mi esperanza despues de las fatigas de una larga marcha forzada, y despues de haber combatido sin tregua ni reposo durante todo el día, habeis vencido una resistencia poderosa; habeis desalojado al enemigo de sus fuertes posiciones y arrojádole mas allá de la Schley.

Soldados: Habeis reconquistado el Dannevirke (4); pero

(4) Antiguas murallas de la ciudad de Schleswig edificadas por los daneses.

nuevas luchas, nuevos esfuerzos os aguardan. Vosotros los sostendreis con el mismo esfuerzo y valor de que habeis dado pruebas hasta aqui. Un ejemplar disciplina y el mayor orden han reinado entre vosotros al tiempo de ocupar la ciudad de Schleswig; tengo la esperanza de que continuareis conservándolas y manteniéndolas.

Soldados, os doy las gracias.
Cuartel general de Schleswig 26 de Julio de 1850.—Krogh.»

Despues del mediodía de ayer, cuando largas hileras de brillantes coches paseaban por las numerosas avenidas de la esplanada de la aduana de Copenhague, dos buques de vapor cargados de prisioneros schleswig-holsteineses entraron en el puerto y fondearon en frente de la explanada. No habiéndose hecho ningun preparativo para conducirlos á los hospitales, el Capitan del puerto acordó fuesen en busca de carruajes para el efecto; pero antes de la ejecución de esta medida todos los carruajes se detuvieron como por encanto; las damas, que en elegantes trajes los ocupaban, se apearon y dieron orden á los cocheros que se dirigiesen con los carruajes á los embarcaderos para que sirvieran de transportes á los prisioneros heridos, con lo cual fueron conducidos cómodamente á los hospitales de la marina destinados á recibirlos.

RUSIA.

Un ukase reciente manda se haga un alistamiento de siete hombres por cada 1000 almas en la parte occidental del imperio ruso.

Tres gobiernos anteriormente exentos del alistamiento á causa de las malas cosechas de 1846 y 1847 contribuirán con 10 por cada 1000 hombres.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 9 de Agosto á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones
Títulos del 3 por 100.....	..	33 din.
Vales no consolidados.....
Deuda sin interes.....	..	3 ¹³ / ₁₆ din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	86 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40.	Paris, 5-29 p. á 8 d. v.
Alicante, ¹ / ₂ pap. d.	Málaga, ¹ / ₂ din. d.
Barcelona á ps. fs., ¹ / ₄ d.	Santander, ¹ / ₈ d.
Bilbao, par.	Santiago, ⁵ / ₈ id.
Cádiz, par.	Sevilla, ¹ / ₄ pap. d.
Coruña, ¹ / ₂ pap. d.	Valencia, ⁵ / ₈ din. d.
Granada, ³ / ₄ din. d.	Zaragoza, ⁵ / ₈ d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS OBRAS

DE DON MANUEL BRETON DE LOS HERREROS,

ORDENADAS Y CORREGIDAS POR EL AUTOR.

TEATRO.

Se ha publicado el tomo primero, que consta de diez y nueve producciones dramáticas.—Sigue abierta la suscripción á 40 rs. en la Península y 50 en Ultramar y el extranjero cada tomo, igual en tamaño y volumen al ya impreso; esto es, de 500 páginas poco mas ó menos, en 4º mayor, edicion compacta, pero de cómoda lectura, papel superior y fundicion nueva. Las obras comprendidas en los cuatro tomos del Teatro, casi todas originales, se acercarán á 80, y por consiguiente cada una vendrá á costar á los suscritores de Madrid y las provincias poco mas de dos reales.

Se activa la impresion del tomo segundo para que pueda expenderse á mediados del presente Agosto, y no se demorará mas de lo absolutamente preciso la publicacion de los sucesivos.

Puntos de suscripcion.

Madrid, en las librerías de Perez, calle de Carretas; Guesta, calle Mayor, y Monier, Carrera de San Gerónimo. Provincias, Ultramar y extranjero, en los despachos de los corresponsales del conocido editor D. Francisco de Paula Mellado.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

El día 22 del corriente de una á dos de la tarde se rematarán en las oficinas de este Banco y en la forma establecida los pagarés siguientes:

Uno de 374,167 rs. vn. y los intereses, vencido en 29 de Octubre de 1847, sin garantía, procedente del Banco de Fomento.

Otro de 20,000 rs. vn. y los intereses, vencido en 22 de Julio de 1847, procedente de la compañía anónima la Probidad, y sin garantía.

Otro de 77,641 rs. vn. y los intereses, procedente del Banco de Fomento, garantido con 55 acciones de la compañía anónima la Probidad, con el desembolso de 1200 reales vellon cada una.

Otro de 48,088 rs. vn. y los intereses, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 2 de Junio de 1848, garantido con 20 acciones del Banco de Fomento y 30 del

español de Ultramar, con el desembolso aquellas de 1600 reales cada una, y estas de 1000 rs. vn.

Otro de 80,000 rs. y los intereses, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 30 de Junio de 1848, garantido con 400 acciones de la Compañía española general de comercio, con 560 rs. de desembolso cada una.

Otro de 21,000 rs. y los intereses, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 12 de Abril de 1848 y garantido con 32 acciones de aquel establecimiento, con el desembolso de 100 rs. vn. cada una.

Otro de 36,000 rs. y los intereses, procedente de la compañía anónima la Probidad, vencido en 2 de Abril de 1848, y garantido con 14 acciones de la sociedad minera la Benigna.

Nota. Por las razones expresadas anteriormente se omiten en este anuncio los nombres y circunstancias conocidas de los deudores, reservándose la junta de gobierno insertarlos si no se hiciesen en las primeras subastas posturas admisibles.

Madrid 5 de Agosto de 1850.—Por acuerdo de la junta de gobierno, el Director, Luis Galvo.

ARITMETICA por D. Fernando Boccherini, profesor que fue del Instituto cantábrico, posteriormente de la universidad literaria de esta corte, y en la actualidad catedrático del Conservatorio de artes &c. &c.

Esta obra, dedicada al Excmo. Sr. Conde de San Luis, ha sido declarada de texto por S. M. para las universidades, institutos y escuelas de comercio, recomendada ademas en Real orden de 26 de Setiembre de 1849 á las Juntas y Tribunales de esta clase, y con fecha de 24 de Julio del presente año declarada de texto para la enseñanza de la aritmética decimal y sistema métrico en las nuevas cátedras destinadas para los empleados de Aduanas y recomendada para los que sin asistir á dichas enseñanzas hayan de presentarse á exámen ante la Junta calificadora.

Contiene cuantas teorías y aplicaciones son necesarias á los que quieran profundizar en dicha ciencia.

Los ejemplares de esta edicion se hallan de venta en el despacho de la Imprenta nacional á 26 rs. cada uno encuadernado en rústica.

CÓDIGO PENAL REFORMADO, con el texto ajustado á la nueva edicion oficial, con notas y comentarios sobre las reformas, por D. J. de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zuñiga.

Esta obra contiene el texto con citas importantes; los comentarios de todos los artículos reformados en el Código y en el Acta provisional; un resumen del libro de las faltas por orden de materias, y por último todos los decretos y Reales disposiciones que enmiendan y adicionan el Código y dicha ley.

Se vende á 48 rs. en esta corte, librería de la Publicidad, calle del Correo, núm. 2; en el despacho de Ruiz, calle de Carretas, núm. 49, y en el de Castan, junto al teatro del Principe, y ademas en todas las capitales de Audiencias.

Para los que al mismo tiempo tomen la obra titulada *Código penal explicado*, el precio será solo de 40 rs.

SOCIEDAD ANONIMA LA OPORTUNA,

BENEFICIADORA DE MINERALES ARGENTIFEROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real decreto de 31 de Julio último se ha dignado conceder su Real aprobacion á esta empresa; la declara legalmente constituida, y fija el término de un mes para dar principio á sus operaciones.

En su consecuencia la administracion provisional convoca á los accionistas á junta general el 18 de este mes á las doce de su mañana en la Subida de los Angeles, número 13, piso bajo, para la eleccion del gobierno definitivo de la sociedad y cuanto para esta reunion está prevenido en los estatutos.

Es indispensable la asistencia por sí ó por representación que recaiga en otro socio autorizado por medio de un oficio dirigido al presidente de la misma.

Madrid 7 de Agosto de 1850.—El administrador provisional, Rafael Terol y Pascual.

Habiendo fallecido D. Miguel Pinilla, vecino que fue de Vicalvaro, cualquiera persona que tenga que reclamar algun crédito contra los bienes de su testamentaria se dirigirá á D. Benito Sanz, vecino del mismo pueblo, con los documentos justificativos que lo acrediten, dentro de los 30 días siguientes á la publicacion de este anuncio; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá por los albaceas-testamentarios á la distribucion y adjudicacion de bienes, conforme á lo dispuesto por el finado.

Madrid 8 de Agosto de 1850.—Como uno de los testamentarios, Gabriel Estevez.

Se procede á la venta de maderas de los pinares que en Juarros de Voltoya, provincia de Segovia, posee el Excelentísimo Sr. Marques de Castellanos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid, calle de la Almudena, núm. 120, cuarto bajo, de diez á tres de la tarde; en Garcillan en casa del administrador de S. E., y en Juarros en la del montero mayor.

HIPÓDROMO DE LA PUERTA DE SANTA BÁRBARA.—Los Sres. Carrasco y Senrati, que acaban de llegar á esta corte, se proponen dar algunas funciones: la primera tendrá lugar el domingo próximo, y el orden de ella se anunciará por carteles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.